

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO H.M.M.**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00245-00.

**Proceso:** Divisorio

**Demandantes:** Ivonne Natalia Rodríguez Sierra y Cesar Javier Rodríguez Sierra

**Demandados:** Blanca Yolanda Maldonado de Rodríguez, David Ricardo Rodríguez Maldonado, John Alexander Rodríguez Maldonado y José Francisco Rodríguez Maldonado

**Asunto:** Excepciones Previas

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver en conjunto las excepciones previas propuestas por el extremo convocado.

### **ANTECEDENTES**

1. Por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G. del P, mediante providencia de 30 de agosto de 2023 (archivo 019), se admitió la demanda promovida por Ivonne Natalia Rodríguez Sierra y Cesar Javier Rodríguez Sierra contra Blanca Yolanda Maldonado de Rodríguez, David Ricardo Rodríguez Maldonado, John Alexander Rodríguez Maldonado y José Francisco Rodríguez Maldonado, ordenando la notificación del extremo convocado, con apego a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. De esta actuación se notificó el extremo demandado, quienes interpusieron las excepciones previas establecidas en los numerales 4º, 5º y 9º del artículo 100 *ibídem*, en contraposición la parte demandante se opuso a la prosperidad de éstas (archivo. 023, 024 y 025, cdno. 1).

### **CONSIDERACIONES**

1. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que, buscan optimizar los denominados

presupuestos procesales, y, por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Fueron instituidas para sanear el procedimiento con el propósito de evitar la configuración de nulidades procesales o corregir las irregularidades que no se avizoraron al momento de la presentación de la demanda, tanto así que algunas de ellas tienen incluso la virtualidad de terminar anticipadamente el proceso, cuando tales vicios no fueron subsanados o no admitan saneamiento.

2. En virtud de lo anterior, se entrará a determinar si las excepciones previas formuladas por la parte demandada se encuentran estructuradas en el *subexamine*, veamos:

### **2.1. Indevida representación del demandante:**

**Argumentos del excepcionante.** Sostiene el apoderado de la parte demandada -David Ricardo Rodríguez-, que no existe correspondencia entre el poder otorgado por los demandantes y el tipo de proceso promovido, pues al tratarse de un mandato especial, debe hacer alusión al tipo de división pretendida y al no estarlo, se torna indeterminada, de manera que el apoderado del extremo actor carece de facultad para promover el presente litigio (Archivo 024, cdno. 1, fls. 5 y 6).

**Consideraciones del despacho.** Para resolver el presente punto, basta señalar que el poder conferido por César Javier Rodríguez Sierra e Ivone Natalia Rodríguez al togado Norberto Calderón Ortégón (Archivo 003, cdno. 1, fl. 1), cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que allí se indica, expresamente: i) la identidad de los poderdantes y el apoderado, ii) la clase de proceso a iniciar – Divisorio-; iii) las personas a convocar; y iv) se identifica plenamente el inmueble objeto de Litis.

Ahora, el citado articulado no exige semejante nivel de precisión, de transcribir todas las pretensiones de la demanda en el cuerpo del poder, basta con que esté plenamente claro el objeto del mandato, para el caso, promover un procedo divisorio respecto del inmueble identificado con FMI NO. 50C-1369202.

Por otra parte, se incurría en exceso de ritual manifiesto exigir la inclusión de la forma en que habrá de dividirse el bien objeto de la Litis, cuando ello resulta como consecuencia de la acción divisoria.

Recuérdese, ya lo tiene dicho la jurisprudencia nacional, el derecho procedimental es un medio para la materialización del derecho sustancia, de ahí que su interpretación no puede conllevar a trabas injustificadas que constituyan barrera del acceso a la administración de justicia. Frente al punto, al estudiar un caso en el que se discutía la idoneidad de un poder, reiteró la Corte Constitucional:

*“El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991, desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:*

**“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad

de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido)

**“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.” (Énfasis añadido)

73. La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de “una verdadera tutela efectiva de los derechos” y el deber del juez de “buscar la prevalencia del derecho sustancial.

74. En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, “(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

75. En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte”. (Sentencia Su-041 de 2022)

Por lo expuesto, el argumento no está llamado a prosperar.

## **2.2. Falta de Requisitos Formales de la Demanda.**

**Avalúo.** La parte demandada alegó, que el avalúo arrimado no cumple con las exigencias del artículo 226 del Código Civil, al no acreditarse la idoneidad de la persona que lo elaboró, en especial, cuando no se realizó una inspección al interior del predio auscultado.

**Argumentos del despacho.** Esta excepción puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al convocado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e

indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>1</sup>.

Descendiendo al sublite, respecto al avalúo allegado con el escrito genitor, se recuerda a los recurrentes que el artículo 409 del Código General del Proceso, éste lo pertinente indica:

*“TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. **Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.**”* (Destacado del despacho).

En ese orden de ideas, como la misma normatividad expresamente lo señala, si no están de acuerdo con la experticia presentada, deben proceder allegando otra, o solicitando la asistencia del perito a la audiencia, en aras de controvertir el concepto emitido.

Conforme lo discurrido, el argumento analizado no puede ser despachado favorablemente.

**Medida restrictiva.** El demandado José Francisco Rodríguez, alegó la existencia de una medida restrictiva (sic) para enajenar el inmueble objeto de controversia y la existencia de una posible.

**Argumentos del despacho.** La anotación No. 015 del certificado de tradición y libertad del predio objeto de división, consagra “prohibición enajenar sin autorización art. 97 del CPP”, no obstante, en la anotación 017 de 20 de octubre de 2016 (rad. 2016-877794) del mismo documento, da cuenta de la “Cancelación providencia judicial (...) prohibición de enajenar bienes” tal limitante se levantó la prohibición antes señalada (archivo 005, cdno. 1, fl. 5), refulgiendo que la restricción ya no tiene efecto jurídico alguno.

**Incumplimiento artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.** Por su parte, el convocado David Ricardo Rodríguez aseguró que la demanda y sus anexos no le fueron remitidos conforme lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, sin que la inscripción de la demanda deprecada sirviera de excusa para ello, pues la misma procede de manera oficiosa.

**Argumentos del Despacho.** El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

De otra parte, conforme el artículo 592 del Código General del Proceso:

*“En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien”.*

Ahora, no puede olvidarse que, como ya se dijo con antelación, la declaratoria de las excepciones previas sanear aquellas actuaciones que resulten necesarias para que el proceso curse de manera adecuada, según las ritualidades del caso.

Bajo tales directrices, es claro que, aun cuando pudiera suscitar discusión frente a si la solicitud de medida cautelar que el propio legislador ordenó realizar de manera oficiosa, excusaba al demandante de cumplir el prenotado postulado del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que tal circunstancia se subsanó al efectuar la notificación de la demanda, remitiendo la integridad de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la misma, por tanto, retrotraer la actuación para conminar al demandante a realizar tal laborío transgrediría el principio de economía procesal y se incurriría en un exceso de ritual manifiesto, cuyo fundamento jurídico fue invocado líneas atrás.

Así, se desestimaré el reparo.

### **2.3. No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios.**

**Indebida integración del contradictorio.** El demandado José Francisco Rodríguez, alegó la existencia de una medida restrictiva (sic) para enajenar el inmueble objeto de controversia y la existencia de una posible simulación, por cuanto el verdadero comprador del predio fue Francisco Rodríguez Huérfano, a quien se le debe citar como litisconsorte necesario.

Por otra parte, los enjuiciados alegaron, que se hace necesario convocar a: i) Rodríguez Casallas Alejandra; ii) Rodríguez Casallas Isabella; iii) Rodríguez Giraldo Salome; y iv) Rodríguez Hincapie Valentina, por cuanto del certificado de tradición del inmueble identificado en proceso, en las anotaciones 020 y 021, se desprenden sendos contratos de fiducia civil, haciéndose necesario la conformación con las personas en comento.

**Argumentos del Despacho.** Ha de memorarse que el artículo 406 del Código General del Proceso, consagra a las personas a las cuales se debe citar en los procesos divisorios, así:

*“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”.*

El artículo 61 del estatuto ritual civil, reglamenta la figura del litisconsorcio necesario, como sigue:

*"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" (Destacado propio).*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular, así: *“El carácter necesario de un litisconsorcio tiene su causa o razón de ser, no en el derecho procesal, que apenas se ocupa de describir el fenómeno, sino en el derecho material, vale decir, en la relación sustancial objeto del litigio, que por su propio modo de ser o por obra del sistema legal que la regula, exige que vengan a ser partes en el correspondiente proceso -partes en sentido procesal, por lo tanto- los mismos sujetos activa o pasivamente legitimados- partes en sentido sustancial respecto de la acción entablada...”*<sup>2</sup>

Bajo los anteriores lineamientos, en lo atinente a la supuesta simulación por la que se reputa a Rodríguez Huérfano como verdadero comprador del predio, basta señalar que el demandado excepcionante se limitó a hacer afirmaciones, sin acreditar la calidad que le atribuye a Rodríguez Huérfano; aunado a ello, tal circunstancia escapa del ámbito propio del proceso divisorio, debiendo el presunto afectado ejercer las acciones necesarias en aras de dar prevalencia al negocio jurídico real, lo que no se advierte, por lo que se impone su rechazo.

Ahora, el fideicomiso civil según el régimen sustancia se encuentra consagrado en el artículo 793 del Código Civil, instituyendo la propiedad fiduciaria como una limitación a la propiedad, ahora el artículo 794 *ibídem*, la define como aquella que:

*“...está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. - La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución”.*

En ese entendido, el fideicomiso civil es un acto jurídico celebrado por el fideicomitente o constituyente, el cual dispone que uno o varios bienes de su

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 19 de octubre de 1994, MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

propiedad, total o parcialmente, estén sujetos de pasar a la persona conocida como fideicomisario o beneficiario, cumplida determinada condición, pudiéndose reservar el constituyente la propiedad fiduciaria o trasladándosela al fiduciario, éste la ostentará transitoriamente hasta tanto la condición se encuentre cumplida o fallida.

De dicha definición es posible afirmar en primer lugar, al hablar de fideicomiso civil se hace referencia a un acto jurídico en sentido amplio, más no necesariamente a un contrato, entendido como un acuerdo de voluntades, pues como se indicó en posible su constitución con la sola manifestación de la voluntad del fideicomitente o constituyente, quien, en ejercicio de la facultad de uso, goce y disposición sobre los bienes de su propiedad, los grava a favor de una tercera persona llamada beneficiario o fideicomisario, quien no debe comparecer al momento de la formación de la propiedad fiduciaria, sino de manera posterior para su rechazo o respectiva restitución, siendo en esta hipótesis un acto jurídico unilateral.

Esta posición la corrobora el artículo 807 del Código Civil al sostener, *“en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquier causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos”*, permitiendo concluir, en definitiva, para la constitución del fideicomiso civil, en cuanto a los sujetos, basta con la manifestación de la voluntad del fideicomitente, configurando sin duda un acto o negocio jurídico en sentido estricto más no un contrato en ese caso.

Sin embargo, nada impide que el fideicomiso civil revista la calidad de contrato en sentido estricto, es decir, como acuerdo de voluntades, pues su estructura permite que el fideicomitente o constituyente no se reserve para sí la administración de los bienes fideicomitidos, en cuyo caso transfiere la propiedad fiduciaria a un tercero –fiduciario- quien la ostentará transitoriamente hasta que se verifique el cumplimiento de la condición y restituya los bienes al beneficiario o fideicomisario o que fallando la condición, restituya los bienes al constituyente.

En el caso objeto de estudio, se puede apreciar encontrarse la figura mencionada ejecutada a través de las Escrituras Públicas números 190 y 195, ambas de la Notaria Sesenta y Uno (61) del Circulo Notarial de Bogotá D.C. (archivos 007 y 008) siendo el constituyente José Francisco Rodríguez Mandona –convocado- y beneficiarios: *i)* Rodríguez Casallas Alejandra; *ii)* Rodríguez Casallas Isabella; *iii)* Rodríguez Giraldo Salome; y *iv)* Rodríguez Hincapie Valentina, también es clara la condición de traslado o transferencia de la propiedad, operando la misma al fallecimiento del fideicomitente.

En ese entendido, resulta clara la vocación de exister del mecanismo exceptivo aquí elevado, pero como más adelante se regulará, lo anterior, obedece al hecho de la misma génesis de la fiducia civil, como la condición de la restitución del predio pretendido en división, se encuentra ligada al fallecimiento de José Francisco Rodríguez Mandona, es claro estar conservando la propiedad fiduciaria, pero al momento de llevar a remate esa propiedad, es ostensible la afectación que puede causarle a las fideicomisarias, al perder la titularidad Rodríguez Maldonado, se tornaría el negocio jurídico inocuo, segregando el patrimonio de las beneficiarias.

Con todo, adviértase que, si bien los argumentos expuestos con los recurrentes, tienen razón como se analizó, lo anterior no significa acceder a revocar el auto admisorio de 30 de agosto de 2023 (archivo 019) simplemente bastará con ordenar la conformación del contradictorio, trayendo a juicio a: *i)* Rodríguez Casallas Alejandra; *ii)* Rodríguez Casallas Isabella; *iii)* Rodríguez Giraldo Salome; y *iv)* Rodríguez Hincapie Valentina.

En consecuencia, se ordena a la parte actora, que proceda a notificar a los señalados sujetos procesales.

**3. Epílogo de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de “indebida integración del contradictorio”, por lo que se ordena vincular a las siguientes personas: *i)* Rodríguez Casallas Alejandra; *ii)* Rodríguez Casallas Isabella; *iii)* Rodríguez Giraldo Salome; y *iv)* Rodríguez Hincapie Valentina, a quienes la parte actora deberá notificar de manera persona el auto admisorio de la demanda, y la presente providencia, bajo las ritualidades de los art. 291 y siguientes del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Las demás excepciones previas e tendrán por no probadas.

**TERCERO:** Contrólese el término con el que cuentan Blanca Yolanda Maldonado de Rodríguez, David Ricardo Rodríguez Maldonado, John Alexander Rodríguez Maldonado y José Francisco Rodríguez Maldonado, para contestar la demanda, sin desconocer las manifestaciones ya elevadas. Inciso 4° del artículo 118 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**

**Juez**

**ESTADO No. 029 del 03-05-2024**

E.N.